

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se informa a la señora Juez, que fue allegada copia de escritura pública mediante la cual se otorga poder a la Sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. por parte de la Representante Legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONS.A.

A Despacho en la fecha: 14 de agosto de 2020.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 563*

*Rad. Juzgado: 2018-00430-00*

Se decide lo pertinente, dentro de la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADELA DÍAZ PALACIO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de la **ENTIDAD COLMENA** hoy **AFP PROTECCIÓN** como litisconsorte necesario.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

*De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva. (...)"*

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

2. En la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero por economía procesal, resulta viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual ésta entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que la entidad de seguridad social llamada como ejecutada se enteró del proceso que ahora se le llevaba aunque no se le hubiere notificado aún personalmente, pues por la presentación del poder de la referencia, se presume que tiene conocimiento de la misma.

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal

En tal virtud, por cuanto el poder conferido a la Sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, cuya apoderada judicial es la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, según certificado de existencia y representación legal allegada para el efecto, reúne las exigencias legales, se le reconocerá personería para actuar en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines de la escritura pública allegada al dossier.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto por anotación en estado, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada, respecto de la parte demandada.

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, dentro de la cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos. La mencionada norma establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por secretaría se vigilará o controlarán dichos términos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONS.A.**, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ADELA DÍAZ PALACIO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de la ENTIDAD COLMENA hoy **AFP PROTECCIÓN** como litisconsorte necesario, incluyendo la del auto que admitió la misma, según lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los términos de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, según lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente en derecho a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.053.846.589 y profesionalmente con la tarjeta No. 328.170 del C. S. de la J., para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONS.A.**, demandada dentro del

presente asunto, en la forma y para los fines de la escritura pública allegada al dossier para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
No. 059 hoy 27 de agosto de 2020

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria